

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts. }

San José, martes 21 de enero de 1890.

} Número 17.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Enero.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Martes 21.—Santa Inés, virgen y m.; san Eulogio, m.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Sesión.	Poder Legislativo.
Proyecto de contrato.	Fomento.
Aviso.	Guerra.
	Sección Editorial.
Sentencia.—Depósitos judiciales.	Poder Judicial.
	Administración Judicial.
	Regimen Municipal.
	Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

SESIÓN QUINTA extraordinaria celebrada por el Congreso Constitucional, á las doce del día diez y siete de enero de mil ochocientos noventa, con asistencia de los siguientes Diputados:—Esquivel (A.), Sáenz (A.), Esquivel (F.), Echeverría, Montealegre, Tinoco (F.), Valverde, Carazo, Sibaja, Barquero, Sáenz (P.), Mata Valle, Ugalde, Soto (A.), Dávila, Flores, Alvarado, Santos, y Aguilar (A.)

Art. 1º.—Leída y puesta en discusión el acta anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º Sepuso por tercera vez en discusión el proyecto de ley referente á que se apruebe el contrato celebrado el tres del mes en curso, entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento y el señor Cyril Smith Cooper,

para la construcción y explotación de un camino de hierro entre la costa del mar Pacífico y las inmediaciones de esta ciudad, y fué aprobado en general.

Se procedió en seguida á la discusión detallada, principiando por la del contrato.

En tal concepto se puso en discusión el artículo 1º

Hicieron uso de la palabra los Diputados Tinoco y Aguilar A., el primero para manifestar que considera prematura la empresa de que se trata, aunque como costarricense no es adverso á la idea de dotar al país, de buenas vías de comunicación; y el segundo para demostrar las grandes ventajas de esta obra y sostener que nunca deben considerarse como prematuros los esfuerzos que se hagan en bien de los intereses del país.

Se dió por discutido el art. 1º y fué aprobado sin enmienda.

Se puso en discusión el art. 2º

El Diputado Ugalde, observó, que la última parte del párrafo 1º de este artículo, no es bastante explicativa. En ella se impone al concesionario la obligación de dar aviso al Gobierno, del traspaso que en todo ó en parte haga de sus derechos á otra ú otras personas, compañía ó compañías; y en su concepto debe expresarse con claridad, que el empresario debe solicitar para este fin la autorización del Gobierno.

Los Diputados Dávila y Tinoco F., terciaron en la discusión; el primero para explicar el sentido del artículo y el segundo para manifestar, que la duda del señor Ugalde, procede de no haberse leído el último párrafo del mismo, que explica el sentido del primero.

Los Diputados Alvarado y Mata Valle, para disipar la duda, indicaron, que este es el lugar en que debe intercalarse una de las modificaciones apuntadas por el último en la sesión anterior.

El Representante Carazo, calificó de improcedente la modificación de que se trata, y negó al Congreso la facultad de impedir la libre contratación.

En este estado el Diputado Aguilar A., manifestó: que la modificación apuntada por el señor Mata Valle en la sesión anterior sobre este punto, ha obtenido las simpatías del público y de muchas personas ilustradas, y persuadido de su importancia se adhiere á las ideas expuestas por dicho Representante y hace moción para que se reforme el artículo que se discute en los términos indicados por el último.

El Diputado Tinoco F., combatió como inconveniente la moción del señor Aguilar, fundado en que empresas que deben ejecutarse por medio de sociedades anónimas, no debe impedirse el que puedan vender y traspasar sus acciones libremente.

El autor de la moción pidió se ponga en discusión la modificación que ha propuesto.

Se dió en seguida lectura á la indicación hecha por el Diputado Mata Valle, en la sesión antes citada, y el señor Presidente de la Cámara preguntó al señor Aguilar A., si á ésta se refiere su moción.

El interrogado contestó, que su proposición se refiere á que se estipule que el concesionario no podrá traspasar sus derechos á la Empresa de ferrocarril al Atlántico.

Se puso en discusión la moción precedente.

El Diputado Mata Valle se adhirió á la moción expresada y suplicó se le permita modificarla en estos términos:

“La Compañía del Ferrocarril del Pacífico no podrá traspasar su personalidad jurídica á la empresa del ferrocarril al Norte, ni aceptar de ésta traspaso de la suya sin la previa é indispensable autorización del Congreso de la República. Esto no impide la libre trasmisión de acciones”.

El Diputado Carazo combatió la moción expresada y sus reformas, en razón de que el Congreso no puede quitar á la Compañía del Ferrocarril al Atlántico, la facultad de comprar los derechos de la Empresa del Pacífico.

Intervinieron en este debate los Diputados Aguilar A., Carazo y Mata Valle; el primero y último para refutar el parecer del segundo, y éste en el sentido de sostener las ideas que ha emitido en su debate anterior.

El Representante Tinoco F. manifestó que no ve inconveniente en que se acepte la moción del señor Aguilar, en los términos propuestos por el señor Mata Valle.

Se suspendió la sesión. Trascurrido corto tiempo se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados, y se prosiguió el debate de la moción arriba mencionada.

El Diputado Aguilar A. suplicó al señor Mata Valle, diese de nuevo lectura á la enmienda que

ha propuesto á la moción que se discute, y el señor Mata Valle lo verificó.

Aceptada por el autor de la moción la enmienda de que se trata, se dió por discutida la modificación propuesta por el señor Aguilar A. y se aprobó con la reforma introducida por el señor Mata Valle.

Se declaró suficientemente discutido el artículo 2º y quedó aprobado con las modificaciones de que se ha hecho referencia.

Puestos en discusión los artículos 3º y 4º, fueron aprobados sin alteración.

Durante la discusión del primero, se retiró el Diputado Barquero.

Se puso en discusión el artículo 5º

El Representante Tinoco emitió la idea de limitar de una manera clara y precisa el tiempo en que el concesionario tiene derecho de construir ramales de ferrocarril en caso de convenirle, porque tal como está formulado el artículo pudiera entenderse que ese derecho se extiende hasta noventa y nueve años y daría por resultado impedir que otros pudieran continuarlos, si al concesionario no le conviniera hacerlos por su cuenta.

Los Diputados Aguilar A. y Carazo apoyaron las ideas del señor Tinoco, y el último opinó que dicho término debe limitarse á cuatro años.

El Diputado Sáenz A. explicó el artículo manifestando que en él no se concede al contratista derecho exclusivo para construir los ramales indicados, sino simplemente el derecho de hacerlo si le conviniere.

Los Diputados Aguilar A. y Tinoco F. hicieron uso de la palabra; el primero apoyando la opinión del señor Sáenz A., y el último insistiendo en que se aclare este punto, dado que en el artículo de que se trata se usa de la palabra “DERECHO”, y puede interpretarse en el sentido que ha indicado en su debate anterior.

Los Representantes Dávila, Alvarado y Mata Valle, explicaron en seguida el sentido de dicho artículo, demostrando que en él no se concede al contratista derecho exclusivo.

Se dió por discutido el artículo 5º y fué aprobado sin enmienda.

Puestos en discusión los artículos 6º y 7º, se aprobaron sin modificación.

Se puso en primera discusión el artículo 8º

El Diputado Mata Valle hizo moción para que se reduzca á veintisiete meses el término de treinta que éste artículo señala al contratista para avisar al Gobierno que tiene reunido y disponible el capital necesario para esta empresa. Se puso á discusión la moción precedente.

El Diputado Aguilar apoyó dicha enmienda.

Se dió por discutido el artículo 8º con la modificación propuesta por el señor Mata Valle, y fué aprobado.

Se puso en discusión el artículo 9º

El Diputado Tinoco indicó la conveniencia de aumentar la cantidad que en este artículo se establece como multa para el caso de que el concesionario no ponga al servicio público la obra en proyecto dentro del término fijado en el mismo artículo.

El Representante Aguilar refutó el proceder del señor Tinoco.

Después de otros debates en que los Diputados Tinoco y Aguilar sostuvieron sus ideas sobre este punto, se dió por discutido el artículo 9º y fué aprobado sin enmienda.

En este estado, se suspendió la discusión detallada del contrato arriba mencionado, para proseguirla en la sesión siguiente.

Siendo las tres de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

FÉLIX GONZÁLEZ,
S. io.

LUIS R. FLORES,
Prosrío.

FOMENTO.

Proyecto de contrato para la construcción del Ferrocarril de Costa Rica, ligando á esta República con la de Nicaragua y los Estados Unidos de Colombia, por la línea continental.

(Concluye.)

Artículo 28.

Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de nueve mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y los términos que en seguida se expresan. Para facilitar el pago de la subvención el Gobierno emitirá á favor de la Empresa, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán Bonos del Ferrocarril de Costa Rica, los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual que será cubierto por la Tesorería General de la República cada semestre vencido. En fin de cada mes se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construídos que haya entregado la

empresa por secciones de á diez kilómetros, á fin de que se le abone la cantidad de nueve mil pesos por cada kilómetro en bonos al noventa por ciento de su valor nominal, es decir diez mil pesos de bonos á la par por cada kilómetro.

Artículo 29.

La amortización de los bonos de que habla el artículo anterior, no podrá hacerla el Gobierno antes de cumplidos diez años del año de cada emisión.

Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el Gobierno de amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. El Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el mismo Gobierno de hacer la amortización total en cualquier período, después de cumplidos los diez primeros años de cada emisión. La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda, el número de bonos que se ha de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

Artículo 30.

La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduanas, y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante la construcción y veinticinco años más para la construcción, explotación, conservación y reparación de sus ferrocarriles y líneas telegráficas y telefónicas y sus accesorios, los siguientes artículos: Toda clase de material fijo para la vía así como rieles, crampos para vía, espigas, tuercas y tornillos, silletas y cojinetes, planchuelas, rectas ó de ángulo, cambios y cruces, señales para vía y cruceros, críks, zapas y gatas, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera de construcción, edificios de madera ó fierro, armados ó sin armar, clavos fierro, acero, herramientas y útiles de toda clase para la Empresa.

Toda clase de material rodante así como locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para id., chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimenas para id., aventadores para id., pedestales pa-

ra vehículos, faroles para el frente de las locomotoras [Head Lights], silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tuberías de goma elástica, barro, fierro, acero y cobre, tenders completos, fierro, acero, cobre y bronce de todas formas para refacciones y reparaciones.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

Wagones.

Coches para pasajeros, carrosalones y de dormir, furgones plataforma, carros para conductores, id. para expreso, id. para equipajes, id. para correo, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puentes y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillos, arzones y velocípedos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de westinghouse ú otras.

MISCELANEA.

Mesas giratorias, guías y maquinaria con sus bandas, manteca y aceite para la maquinaria y las lámparas y faroles, bombas máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y de madera para agua y aceite, carbón de piedra y otro combustible, básculas y maquinaria con sus bandas para talleres, instrumentos, efectos, libros y papel para las oficinas de la línea y los ingenieros y telegrafistas. Pólvora y dinamita y mecha. Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono, sus accesorios y dependencias, y cuando los adquiriere de producción nacional, en la República, quedarán igualmente libres de derechos locales, pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que caucen derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciere con permiso expreso de la Secretaría de Fomento. Por los demás materiales y efectos para los ferrocarriles, telégrafo y teléfono no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará á la Empresa la suma de cien pesos se hará á la Empresa

precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada seis meses conforme á lo estipulado en el segundo párrafo. Al fin de cada semestre se hará la liquidación de los derechos causados durante él, y una vez abonada á la Empresa la suma que corresponda por los kilómetros en explotación, pagará en dinero efectivo la diferencia que resulte en su contra. Mas si en la fecha de la liquidación el Gobierno debiere á su vez alguna suma por transportes ú otros servicios, se establecerá la debida compensación hasta la cantidad concurrente, y el saldo será pagado respectivamente por quien lo debiere. Si las importaciones que se hubieren hecho en un semestre no cubrieren la cantidad que en él tuviese la Empresa derecho á que se le abone, la diferencia á su favor se le tendrá en cuenta en el semestre ó semestres subsecuentes. Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos, sus accesorios y dependencias autorizados por este contrato serán libres, durante la construcción y cincuenta años más, de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos interiores decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento. Si por alguna causa imprevista, aun la de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de las líneas, cesará el pago de los cien pesos por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

Artículo 31.

El camino mismo y sus dependencias y accesorios así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes bonos, hipotecas, títulos, estatutos, registros, escritos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere durante el período de este contrato.

Artículo 32.

Para la construcción y explotación de las líneas del ferrocarril y telégrafo y teléfono autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que

valorizará la Empresa. Los terrenos y aguas de propiedad nacional ó municipal que ocuparen las líneas en la extensión fijada y los terrenos y aguas necesarias para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de aguas y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar libremente de los terrenos, lagunas y ríos nacionales ó municipales, los materiales de toda clase que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la empresa, implica la facultad de ocupar las carreteras ó camino que los ferrocarriles toquen, de tal manera que no impida ó entorpezca en unas ú otras el libre tráfico de otros vehículos.

Artículo 33.

La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos, aguas y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la República, se observarán las reglas siguientes:

I.—En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombra un perito valuator por cada una de las partes y ambas presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contado desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de distrito en donde estén situados los terrenos ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II.—Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las vías ferreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase un perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de distrito, á pedimento de la Compañía dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III.—En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de distri-

to dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de este, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se suscita y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que falte ó recoja el exceso.

IV.—Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.—La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarlas á quien corresponda.

V.—Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán solamente en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, rebajando de tal suma el beneficio que resultare al propietario de la línea del ferrocarril.

VI.—Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que esta sea conocida.

CAPÍTULO III.

Tarifas.

Artículo 34.

Las secciones de ferrocarril según las fuere construyendo la Empresa, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenso; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Empresa procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría; pero si estas modificaciones no están proyectados en los planos aprobados por el Gobierno antes de construcción de la línea, su costo será por cuenta del Gobierno, pagadero en efectivo desde luego.—Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Empresa fijará las tarifas de precios

que ha de cobrar por la conducción de pasajeros, de efectos y de más, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida y por cada persona transportada.

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Empresa no tendrá obligación de pedir menos de un real por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase ó el transporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que á juicio de la misma Empresa el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, seis centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

La Empresa no estará obligada á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia:

Primera clase, un peso cincuenta centavos.

Segunda clase, un peso veinticinco centavos.

Tercera clase, un peso.

Las fracciones de toneladas que sean menos de cincuenta kilogramos se estimarán como si fuere cincuenta kilogramos y las fracciones de kilómetros se considerarán como si fueren un kilómetro entero.

Artículo 35.

La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades y para encontrar la competencia de otras líneas y de vapores y buques de vela por mar.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales de base decreciente por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Empresa atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de la mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta kilómetros. La Empresa podrá, si le conviniere, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La mercancía extranjera ó nacional que tiene que pasar por las líneas de la Empresa, en competencia con otras líneas, vapores ó buques, podrá gozar de una tarifa especial mas ventajosa que la mercancía similar que no es en competencia con otra línea, vapores ó buques.

Todos los productos nacionales

que recorran una distancia mayor de doscientos kilómetros, y que se exporten por las aduanas marítimas ó fronterizas respectivas, gozarán de una rebaja de á lo menos de veinticinco por ciento sobre las tarifas fijadas en el artículo 34 del presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación como supradichada.

Almacenaje.

Por el primer día de llegada las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes al primero, se cobrará un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos. Por cada día más, por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, á razón de tres centavos. La Empresa podrá cobrar además los gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause la misma rebaja estipulada en el artículo 40.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitan por las líneas de la Empresa, no podrá exceder de lo siguiente: por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cincuenta kilómetros más de distancia ó por cada palabra mas que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cincuenta kilómetros y por la entrega de cada mensaje afuera de las oficinas de la Compañía por portador una tarifa de quince centavos por cada kilómetro de distancia á fuera de las oficinas respectivas.

Artículo 36.

Se establecerán tarifas y precios especiales cuando se necesiten para carros salones ó de dormir, para los equipajes ó mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó expresos, para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida y para todos efectos los cuales pesan arriba de dos toneladas cada uno que tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 34. Los objetos que pesan mas de tres toneladas cada uno están siempre sujetos al convenio especial hecho con la Empresa por cada tal objeto de tiempo á tiempo.

Artículo 37.

La tarifa general y clasificaciones generales de efectos han de tener la publicidad debida y se revisarán cada tres años contados desde que comience la explotación, pudiendo ser modificado por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Empresa y aun subdivididas las tres clases del artículo

34. si así se considerase conveniente.

La aplicación de las tarifas generales se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Artículo 38.

Si la Empresa modificase las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de tres días de publicada. Si la alteración fuese en el sentido de la baja, ponerse en vigor después de su publicación. Pero esta limitación no afecta el derecho que la Empresa tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros y mercancías para los días de fiesta nacionales ú otras ocasiones y servicios extraordinarios.

Artículo 39.

Los cereales á excepción del café se considerarán siempre en tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de veinte por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa del carbón de piedra será de tres centavos por tonelada y por kilómetro siempre que sea por carro entero.

Artículo 40.

El Gobierno disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipo víveres, caballos, mulas, carbón de piedra y cualquiera otro efecto ú objeto del servicio público, que se conduzca por las líneas de la Empresa así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de veinticinco por ciento sobre los máximos fijados en el artículo 34, y los que se fijaren conforme á los artículos 35 y 36 de este Contrato. La baja de veinticinco por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen solamente y precisamente por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, la Empresa establecerá con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones ó efectos se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario autorizado para este objeto por el Gobierno, una orden especial para los Directores de la línea.—Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorización del Gobierno gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada; y los empleados del Gobierno en el servicio aduanal que acompañaren carga internacional en los trenes de la Empresa tendrán pase libre.

Artículo 41.

Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas de ferrocarril de que habla este Contrato, según se vayan poniendo en explotación la conducción de correspondencia, impresos y un empleado despachado por la Administración de Correos, en el servicio de la misma en cada tren de pasajeros; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo, ninguna variación en los reglamentos y disposiciones de la Empresa, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detención en los puntos que tenga á bien fijar.

Artículo 42.

El Gobierno Costarricense no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el tráfico ó tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías á través del país en las líneas de la Empresa durante el período de este Contrato y todos los efectos y mercancías destinadas solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puesto así como de contribuciones é impuestos de toda clase sea del Gobierno ó de los puertos ó municipalidades.

Artículo 43.

La Secretaría de Hacienda fijará formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos y puertos en que toquen las expresadas líneas y en su conducción por allí á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio de Costa Rica; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa general la Empresa cobrará como máximo por el tráfico á través sus líneas de un país extranjero ú otra un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos ó de cuarenta piés cúbicos de mercancías de puro tránsito á través del país y la Empresa recaudará este aumento por cuenta del Gobierno sin gravamen de éste verificándose cada seis meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de éste derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

CAPÍTULO IV.

Cláusulas generales diversas.

Artículo 44.

En los puntos de la frontera de Costa Rica y en los puertos de la República en que tocara ó terminare el ferrocarril, podrá la Empresa hacer las obras y mejoras de todas clases que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico y para su conexión con otras líneas dentro ó fuera de la República y establecer, tener y explotar adonde se necesiten, faros, vapores, buques, lanchas, gruas, y servicio de agua para buques, puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso y servicio de ellos una retribución moderada que se fijará periódicamente y con la debida publicación. Para la adquisición de los terrenos y materiales y la libre importación de efectos y materiales necesarios para la construcción, conservación, explotación, reparación y uso de estas obras y de la importación de los vapores, buques y lanchas, la Empresa gozará de los derechos y franquicias establecidos en esta ley respecto á los terrenos y materiales de propiedad nacional ó privada ó materiales importados del extranjero, necesarios para la construcción, explotación, conservación y uso de las mismas líneas y sus dependencias, gozando del derecho de importación libre de todos derechos ó impuestos, los vapores, buques y lanchas con sus accesorios y dependencias y se abanderarán estas embarcaciones con la bandera Costarricense en el puerto adonde se encuentre libre de todo costo á la Empresa.

Artículo 45.

Los puntos de las fronteras de Costa Rica en donde tocara el ferrocarril á que se refiere este contrato, quedarán desde luego habilitados para el comercio exterior conforme á las leyes de la República.

Artículo 46.

Los vapores y buques que lleguen á los puertos de la República cargados con carbón de piedra, maquinarias, rieles, materiales de construcción, conservación y explotación de los ferrocarriles y líneas telegráficas y telefónicas, sus accesorios y dependencias, gozarán de la exención de derechos de tonelaje, fano, anclaje y demás de puerto y pagarán solamente el de práctico cuando ellos actualmente ocupen un práctico. Si trajeren otras mercancías no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones subsistirán durante todo este contrato y los vapores, buques y lanchas en el servicio de la Empresa gozarán de las mismas exenciones y franquicias.

Artículo 47.

Los que robaren rieles ú otros materiales, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Artículo 48.

La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I.—Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II.—Monto del capital social.

III.—Monto de las acciones emitidas.

IV.—Monto de las obligaciones emitidas.

V.—Deuda flotante de la Empresa.

VI.—Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII.—Números de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII.—Descripción del camino construido.

IX.—Descripción de la parte por construir.

X.—Cantidad percibida por pasajeros.

XI.—Cantidad percibida por flete.

XII.—Gastos de explotación.

Artículo 49.

Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I.—Por no comenzar ni ejecutar la construcción en los plazos fijados en los artículos 8 y 10.

II.—Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta Concesión ó los derechos que de ella se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

III.—Por haer el transporte de fuerza armada extranjera sin permiso del Ejecutivo ó por hacer el transporte de efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso, salvo en cualesquiera de los casos que la Empresa probare que no pudo resistir á fuerza mayor. La caducidad será declarada por el Ejecutivo con aprobación del Congreso de la República con recurso para la Empresa de reclamar la declaración, si no la creyere fundada, entre los tribunales de la República que fueren competentes. La caducidad surtirá sus efectos solamente respecto á los kilómetros de la línea cuya construcción no se hubiere terminado ó sobre los kilómetros precisos en que recayere alguna de las otras infracciones previstas en este artículo.

Artículo 50.

En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la República podrá disponer libremente conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construído de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.— El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por todos peritos nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Artículo 51.

Si la caducidad fuese causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un Gobierno extranjero ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Artículo 52.

Al término de noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotación del material rodante y muebles existentes en el poder de la Empresa, pasará en perfecto buen estado y sin gravamen alguno á propiedad de la Nación. El valor del material rodante y bienes muebles fijado por los peritos será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Los peritos para la estimación del valor del material rodante y bienes muebles existentes en poder de la Empresa que deba pasar á ser propiedad de la Nación á fin de los noventa y nueve años, serán dos, nombrados uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos antes de comenzar á desempeñar sus funciones designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá recurso de ninguna especie para ambas partes. Un año antes de término de la concesión, se practicará, con intervención de un

perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles á excepción de los materiales para la explotación de las obras que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciera de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino

GUERRA.

Se avisa á los señores Oficiales milicianos que deseen presenciar el manejo de las armas de artillería, que á la una p. m. de los días 20 y 21 del corriente, se practicarán en la villa de La Unión (Tres Ríos) los ejercicios militares del tiro al blanco.

Comandancia en Jefe del Ejército de Costa Rica.

CARLOS ALVARADO,
Srío.

SECCION EDITORIAL.

La publicación que hoy termina del PROYECTO DE CONTRATO para la construcción de un ferrocarril á lo largo de Costa Rica, el que debería conectarse con una línea férrea continental, no significa en manera alguna que el Gobierno tenga compromiso con el proponente de la idea, Mr. Wilson. Este señor, sin que haya mediado antecedente relativo al asunto, se dirigió al Jefe de la Nación en carta que fué publicada en el número anterior de este Diario, como explicación del mencionado proyecto de contrato. Dicha carta indica bien que hasta ahora sólo se ha pretendido por parte de GEORGE WILSON entrar en arreglos con el Gobierno, siempre que éste consienta en ello. Mas esto no podría tener ocasión, en tanto que no se ofreciera por quien quiera que fuese el interesado, suficiente garantía de que hay intento de negociar con toda la formalidad del caso.

Hasta ahora sólo por la carta á que nos hemos referido se sabe que el señor Wilson reside en Tonalá de Chiapas (México), y que es gerente de una empresa constructora de un ferrocarril continental.

La publicación, pues, de las dichas bases de contrato sólo tienen por objeto dar á conocer al público un pensamiento que

es de suyo grande y simpático, y que ahora ó mañana puede ser perfectamente practicable.

PODER JUDICIAL.

Sala de Casación. San José, á las dos y media de la tarde del día nueve de enero de mil ochocientos noventa.

RESULTANDO:

Que doña Rafaela Avellán de Marchena, ha establecido recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio de sucesión de don Pedro Avellán y Taboada, en el cual pidió la nulidad de la actuación seguida á su primer escrito en que se presentó como heredera y se le mandó á la vía ordinaria á ventilar su cuestión: que la recurrente alega violación de los artículos 93, inciso 4º, 565 Código de Procedimientos Civiles y 837 Código Civil en cuanto el tondo del negocio, é infracción de los artículos 221, 243, 248 y 566, Código de Procedimientos Civiles, en cuanto á la forma.

CONSIDERANDO:

1º.—Que es improcedente la interposición del recurso en cuanto al fondo del negocio, por que la sentencia aunque fuera contraria á la ley, permite la prosecución de otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto del presente. (Artículo 966, Código de Procedimientos Civiles).
2º.—Que tampoco procede en cuanto á la forma, por que la omisión alegada no está comprendida en ninguno de los casos del artículo 964 ibidem en que se apoya la recurrente en su memorial de casación, puesto que la resolución de que se interpone el recurso se limita á disponer que la parte ventile su derecho en la vía ordinaria, como así lo había solicitado, y por lo mismo no se ha entrado de lleno en ninguna de las formalidades prescritas para los juicios y sus incidentes.

POR TANTO: y con presencia del artículo 972 del mismo Código, se declara sin lugar el recurso interpuesto; y devuélvanse los autos á la Sala respectiva para los fines de ley. Vicente Sáenz. Manuel V. Jiménez. Pedro León Páez. Frco. M. Fuentes, Máximo Fernández. Cipriano Soto, Srío.

Es conforme,

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

Nº 47.

San José, 16 de enero de 1890.

Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Durante el mes de diciembre próximo pasado, no hubo movimiento alguno en la cuenta de depósitos judiciales que lleva el Juzgado.

Me hago el honor de comunicarlo á Ud. para lo que proceda, suscribiéndome

Su attº S. S.,

MANUEL ANTONIO GALLEGOS,
Srío.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

Depósitos judiciales.

Nº 15.—Diciembre 31.—En

esta fecha depositó el Licenciado don Aníbal Santos y Aguirre en la Tesorería Municipal de esta ciudad, seis pesos para garantizar los daños y perjuicios en el embargo preventivo de un giro valor de treinta pesos, que pertenece á don Toribio Gutiérrez como ayudante de la escuela central de varones de esta ciudad. \$6-00

Nº 1.—Enero 2 de 1890.— En esta fecha por haber desistido el Licenciado don Aníbal Santos y Aguirre, del embargo preventivo que pidió en un giro de don Toribio Gutiérrez, que por valor de seis pesos, como ayudante de la escuela central de varones de este cantón y se le entregó cancelada la orden de depósito nº 15 de 31 de diciembre último. \$6-00

Alcaldía única de Liberia.—Enero 8 de 1890.
El encargado por el señor Alcalde para llevar el registro de los depósitos judiciales.

A. GUILLEN.

Demostración de los depósitos judiciales habidos en este Juzgado durante el mes de diciembre próximo pasado.

1889.	DEBE:
Diciembre 3.—A don Enrique Baltodano, por noventa pesos valor de un cheque de depósito de dinero á la orden de este Juzgado, que don Federico Faerrón y Baltodano como apoderado de Alfonso Salazar, obligó para responder de daños y perjuicios que resulten en un embargo preventivo que estableció en bienes de Tiburcio Leal.	\$ 90-00
	Suma \$ 90-00

Juzgado civil y de comercio.—Liberia, enero 2 de 1890.

JOSÉ MARÍA GARCÍA.

NOTA.—Informa el señor Juez de 1ª instancia de Guanacaste, que en las Alcaldías de Nicoya, Santa Cruz, Bagaces y las Cañas, no hubo movimiento de depósitos judiciales en el mes de diciembre próximo pasado.

San José, 15 de enero de 1890.

CIPRIANO SOTO.

Depósitos judiciales.

1889	DEBE:
Diciembre 1º.—Existencia en depósito según balance anterior.	\$ 265-40
	Suma: \$ 265-40
	HABER:
Diciembre 18.—Retiro del giro nº 18 entregado, á don Juan Francisco Torres, perteneciente al embargo que pidió en bienes de Felipe Delgado.	\$ 25-00
Diciembre 18.—Por saldo en depósito según balance.	240-40
	Igual: \$ 265-40

S. E. ú O.

Alcaldía única de Puntarenas. Diciembre, 31 de 1889.

FELIPE ARCE B.

NOTA.—Informa el señor Juez de 1ª instancia de Puntarenas, que en su despacho no hubo movimiento de depósitos judiciales en el mes de diciembre próximo pasado.

San José, 16 de enero de 1890.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

A las doce del lunes tres del entrante febrero, se venderá al mejor postor, en la puerta de entrada del Palacio de Justicia, un derecho de ciento nueve pesos diez y seis centavos, proporcional á la suma de dos mil setecientos setenta y cinco pesos, en que para su adjudicación en el juicio mortuario de Ascensión Jiménez Alcázar, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Puriscal de esta jurisdicción, fué valorado el derecho de mil setecientos noventa y nueve pesos cuarenta y cuatro centavos que le fué adjudicado al causante, de dos mil novecientos doce pesos cincuenta centavos, que en la mortuoria de Gertrudis Aguilar fueron valoradas setenta y seis y media manzanas, ó sean cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros, todo cuadrados, de montaña y breña, situados en Santiago del Puriscal, distrito del mismo nombre, cantón cuarto de esta provincia, y comprendidas bajo los siguientes linderos: al Norte, con terrenos de la testamentaria de Jesús Hernández y con terrenos de Vicente Solano, calle del Vijagual de por medio; por el Sur, con terreno del señor Rosa Trejos y con ídem de la testamentaria de Manuel Jiménez: por el Este, con terrenos de Carmen Guzmán; y por el Oeste, con calle pública denominada del Puriscal en parte, y con cafetal y potrero de la testamentaria de Gertrudis Aguilar, é inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento setenta y ocho, folio cuatrocientos noventa y uno, finca número diez y seis mil cuatrocientos treinta y seis, Oriental, asiento dos. Este derecho fué adquirido por el señor Ascensión Jiménez y Alcázar, en virtud de adjudicación en la mortuoria de Gertrudis Aguilar y se vende en asta pública para el pago de costas ocasionadas en la mortuoria del expresado Ascensión Jiménez, á solicitud del albacea testamentario, Petronila Solano y Vega, mayor de edad, casada en segundas nupcias y de este domicilio. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José. 14 de enero de 1890.

MARCELO BRENES.

Alejandro Zelaya,
Srio.

3—2

El señor Nicolás Macís, sin otro apellido, mayor de setenta y cuatro años, casado, agricultor y vecino del barrio de San Juan de Dios de la villa de Desamparados, se ha presentado ante esta autoridad pidiendo información posesoria de las fincas que se describen así. Primera: un terreno cultivado en partes de potrero, caña de azúcar y maíz, constante como de ocho hectáreas; y tiene por linderos: al Norte, terrenos de Rafael Zúñiga, Cruz Fallas, y Jacinto Valverde; al Sur, terrenos de Prudencio y Mercedes Corrales y Braulia Fallas; al Este, terrenos de su misma propiedad, de Juan Aguilar, Jacinto Valverde y Braulia Fallas, calle en medio; y al Oeste, terrenos de Juan José Monje, y de los herederos de Carmen Mora. Segundo: un terreno de potrero, constante como de una hectárea y treinta y nueve áreas; que tiene por linderos: al Norte, terreno de Manuel Monje; al Sur, calle en medio, terrenos de Rafael Chacón

y Jesús García, y en parte terreno del mismo Jesús García, sin calle en medio: al Este, terreno de su propiedad; y al Oeste, terreno de Daniel Mora. Tercera: un terreno constante como de una hectárea, y cuarenta áreas; que tiene por linderos: al Norte, terreno de Luis Abarca Zúñiga; al Sur, terreno de Policarpo Calderón; al Este, terrenos de Nazario Abarca y Macario Valverde; y al Oeste, terreno de Custodio Mora, calle en medio. Cuarta: un terreno sembrado de café, constante como de setenta áreas; que tiene por linderos: al Norte, terreno de Domingo Calderón; al Sur, terrenos de Macario Valverde y de su misma propiedad, calle en medio; al Este, terreno de Policarpo Calderón; y al Oeste, terrenos de Luis Abarca, Antonia Picado y Domingo Calderón. Quinta: un terreno sembrado de café, constante como de setenta áreas; que tiene por linderos: al Norte, terreno de Domingo Calderón; al Sur, terreno del mismo Domingo Calderón; al Este, terreno de Antonia Picado; y al Oeste, calle en medio, casa y terreno de su propiedad. Sexta: un terreno sembrado de café, constante como de una hectárea y cinco áreas, con una casa en él ubicada, constante de trece metros de largo y diez metros de ancho, que tiene por linderos: al Norte, terrenos de su propiedad y de Pablo Siles; al Sur, terreno de Ignacia Mora; al Este, terrenos de su propiedad y de Domingo Calderón, calle en medio; y al Oeste, terrenos de su propiedad y de Braulia Fallas. Séptima: un terreno constante como de diez y ocho áreas, que está sembrado de caña de azúcar y tiene por linderos: al Norte, terreno de los herederos de José María Valverde, calle en medio; al Sur, terreno de Sute-ro González; al Este, terreno de Rafael Corrales; y al Oeste, terreno de Pablo Siles.

Estas fincas han sido habidas: la primera, por compra privada á los señores Rafael, Ramón, Mercedes, Luis é Ignacia Corrales, hace veintinueve años, y vale ochocientos pesos. La segunda por compra privada al finado Lorenzo Cerdas, hace diez y seis años, y vale trescientos pesos. La tercera por compra privada á Custodio García, hace diez y ocho años; y vale trescientos pesos. La cuarta: por compra privada á Joaquín García, hace doce años; y vale ciento cincuenta pesos. La quinta por compra privada al finado José Corrales, hace veintinueve años; y vale ciento cincuenta pesos. La sexta, por compra privada á Manuel y Marín Chacón, Luis Ramírez y Roque Fallas, y la casa la construyó el mismo señor Macís; de todo, hace cuarenta y cinco años; y vale quinientos pesos. La séptima por compra privada á José Monje, hace veintiocho años; vale cincuenta pesos. En consecuencia, se señala el término de treinta días para que los que crean tener derecho á las fincas descritas, se presenten á este despacho á deducirlo.

Juzgado primero civil y de comercio de la provincia de San José, 10 de enero de 1890.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez C,
Srio.

3—3.

A esta Alcaldía, se ha presentado el señor Rafael Quirós Moreno, mayor de edad y de este vecindario, solicitando información supletoria del terreno que se describe así: terreno habido por compra á José Ana Muñoz, constante de ocho hectáreas próximamente, de superficie varia, en charral y situado en Mercedes del Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José; y lindante: por el

Norte, con terreno de Rafael Quirós y de la testamentaria de Joaquín Muñoz; al Sur, con ídem de las testamentarias de León Acuña y Pantaleón Delgado; Este, ídem de la sucesión de Ramona Quesada; y Oeste, ídem de las testamentarias de Pantaleón Delgado y Joaquín Muñoz: valorada en ciento cincuenta pesos: no tiene gravámenes.

Se publica el presente, con treinta días de término, para los que tuvieren alguna oposición que hacer.

Alcaldía única del cantón del Puriscal. 15 de enero de 1890.

NICOMEDES ROJAS A.

José M. Murillo,
Srio.

3 3

A quienes interese se hace saber: que el señor Juan María Calvo y Sánchez, mayor de edad casado, agricultor y vecino del barrio de San Nicolás de la ciudad de Cartago, como tutor del menor Alejandro Jacinto Mora y Aguilar; de catorce años, soltero, jornalero y de su mismo vecindario, que se ha presentado pidiendo información posesoria de las fincas que se describen así: Dos fincas situadas en el punto denominado "Chumeca", en San Antonio de esta villa, distrito 1º cantón 3º de la provincia de San José, lindante: la 1ª, Norte, Este y Oeste, con propiedad de Wenceslao Bermúdez: Sur con Carlos Bermúdez, calle en medio: la 2ª, Norte, con propiedad de Wenceslao Bermúdez calle en medio: Sur y Este, con ídem de Marcelino Núñez; y Oeste con ídem de Juan Solano; cultivadas la primera de café y plátanos, y la segunda de potrero; y miden tanto la primera como la segunda, 8 áreas, 73 centiáreas y 62 decímetros cuadrados; adquiridas por herencia de sus padres Jacinto Mora y Bruna Aguilar; y vale la 1ª \$ 100. y la 2ª \$ 30. Se señalaron 30 días para todos los que se consideren con derecho á las fincas descritas se presenten á legalizarlo ante esta autoridad.

Alcaldía única. Desamparados enero 14 de 1890.

A. LÓPEZ.

J. Abrahán Rodríguez B,
Secretario.

3 2.

A quienes interese se hace saber que el señor Zacarías Naranjo y Cor, dero, mayor de treinta años, casado agricultor y vecino de San Antonio de esta villa; quien ha solicitado información para la inscripción de la finca siguiente: Un terreno cultivado de café, constante de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, lindante: Norte, con propiedad de la testamentaria de María de Jesús Calvo: Sur, con José Oliva Guzmán y don Fabián Esquivel: Este, don Fabián Esquivel; y Oeste, José Oliva Guzmán, calle en medio. Situada dicha finca en el centro de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José. No tiene gravámenes y vale doscientos cincuenta pesos, y lo hubo por compra al finado Clodomiro Camacho y Mesén. Se señalan treinta días para los que tengan algún derecho en la finca, se presenten á legalizarlo.

Alcaldía única.—Desamparados, 13 de enero de 1890.

A. LÓPEZ.

J. Abrahán Rodríguez B,
Srio.

3.-v.-2.

Provincia de Cartago.

A las doce del día treinta de los corrientes se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de esta oficina, la finca siguiente: solar sembrado de café y plátanos, constante de ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y un decímetros cuadrados, que linda: Norte, calle en medio, propiedad de Jesús Quesada: Sur, ídem de Cresencio Nájera y línea del ferrocarril: Este, con la misma línea férrea; y Oeste, ídem de Lorenzo Chavarría. Pertenece al señor Nicolás Calvo, vale setenta y cinco pesos y se vende para pagar cantidad de pesos que adeuda á la sucesión del señor Ramón Astorga. La finca está situada en la villa de la Unión, distrito segundo, cantón tercero de esta provincia. Quien quisiere hacer postura que ocurra.

Alcaldía primera de Cartago, enero 13 de 1890.

VALERIO MORUÁ.

Jenaro Sáenz. F. Meneses.
3 v. 3

Francisca Mora y Mora, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado pidiendo justificación de la posesión que dice tener en la finca siguiente: casa de adobe, madera de cedro y cubierta de teja, de seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de frente, por cuatro metros ciento ochenta y ocho milímetros de fondo; ubicada en su correspondiente solar, sembrado de café y plátanos, de una área treinta y nueve centiáreas y sesenta y siete decímetros cuadrados: esta finca está situada en el barrio de San Rafael, distrito cuarto de este cantón: lindante Norte y Este, con propiedad de María Manuela Brenes: Sur, ídem, calle en medio, de Joaquín Marín; y Oeste, ídem de Mauro Vega, adquirida por compra hecha á Juan Corella, libre de gravamen y vale ciento setenta pesos. Con treinta días de término se cita y emplaza á todos los que se crean con algún derecho en la finca descrita, para que se presenten á hacerlo valer.

Alcaldía 2ª—Cartago, enero 11 de 1890.

JOAQUÍN OREAMUNO.

J. Marín V. Jenaro Sáenz.
3 v. 2.

La señora Nolberta Valerín Aymenrich, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico y de este vecindario, solicita información de una casa construcción de adobe, madera de cedro, cubierta de teja, que mide once metros doscientos ochenta y seis milímetros de frente, por cuatro metros quinientos noventa y ocho milímetros de fondo, ubicada en un solar situado en el distrito tercero de este cantón, constante de igual frente que la casa, por trece metros trescientos setenta y seis milímetros de fondo. Linderos: Norte, calle en medio, propiedades de Lina Córdoba y Brígida Orozco: Sur, ídem de Rafael Chavarría: Este, calle en medio, ídem de Juan Mata; y Oeste ídem de Trinidad Meneses. Esta finca está libre de gravamen, la adquirió por compra á Juan Umaña y vale doscientos cincuenta pesos. Se señala el término de treinta días para que la persona que tenga lo haga valer.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago. Enero 11 de 1890.

VALERIO MORUÁ.

Jenaro Sáenz. F. Meneses.
3 v. 2

A la una del día treinta de los corrientes se ha de rematar en quien dé más en la puerta de esta oficina, esta finca: casa y solar sitos en el distrito sexto de este cantón, que miden: la casa que es construcción de adobe, madera redonda, diez metros de frente y cinco de fondo y el solar treinta metros de frente por igual fondo y otra casa contigua a la primera, de igual construcción, de seis metros de frente por diez de fondo. Linderos: Norte, propiedad de Luis Coto; Sur, idem de Santiago Orozco; Este, idem de Hipólito y Felipe Orozco; y Oeste, idem de Francisco Pereira, calle en medio. Vale doscientos pesos toda la finca; pertenece a Joaquín Mata; y se vende para pagar á su acreedor Juan Vivas. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Alcaldía 1ª de Cartago. Enero 15 de 1890.

VALERIO MORGA.

F. Meneses, Jenaro Sáenz.
3.-v.-2.

A las doce del día seis del entrante mes de febrero, remataré en la puerta de esta Alcaldía, un terreno sito en la "Laguna de las Huacas," barrio de San Rafael, distrito cuarto de este cantón; constante de cuarenta manzanas. lindante: Norte y Este, terrenos de San Juan: Sur, idem de Cristina Espinach y Juana Viquez; y Oeste, idem del Doctor don Eusebio Figueroa. Vale mil doscientos pesos; pertenece á la comunidad de los vecinos de las "Huacas," y se vende por ejecución seguida por don Bernardino Peralta y otros contra Aquileo Coto y Esteban Olacón, como apoderados de dicha comunidad.

Alcaldía 1ª de Cartago. 16 de enero de 1890.

VALERIO MORGA.

F. Meneses. A. Oreumuno.
3. v.—3.

Se hace saber á los interesados en la sucesión de Mateo Albertazzi Albertazzi, que fué mayor de edad, casado, artesano y natural de Italia con vecindancia en esta ciudad, que el diez de octubre del año mil ochocientos ochenta y nueve, principió á correr el término de noventa días que se les prefijó para que hicieran valer sus derechos; que el juicio de sucesión fué abierto á las nueve de la mañana del día treinta de setiembre del año dicho, y que este es el tercer edicto con que se les emplaza.

A los mismos, se hace saber: que Pedro y Constantino Albertazzi, han sido nombrados albaceas, propietario el primero y suplente el segundo, hallándose ambos en posesión.

Juzgado de primera instancia civil de la provincia de Cartago. 13 de enero de 1890.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Francisco Mª Peña,
Srio.

Los señores José María Bonilla Salas é Hipólita Rosas Ibarra, cónyuges, mayores de edad, agricultores y de este vecindario, se han presentado pidiendo justificación de posesión de una casa y el solar en que está construída, situada en la cuadratura de esta villa, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Cartago; lindante: al Norte, solares de Santana Quesada y Gordiano Chavarría; Sur, calle en medio, casa y solar de Inés Barquero y Pedro Molina; Este, casa y solar de Eusebia Quirós; y Oeste, solares de Fidel Quesada, Jesús María Madrigal y Rosa Sáenz. constante la casa, de catorce y medio metros de frente, por doce metros de fondo, poco más

ó menos, y el solar, de frente, el mismo de la casa, y de fondo cuarenta y un metros y ochocientos milímetros, poco más ó menos: sin ningún gravamen ni carga real adquirida. la casa construída á expensas de los dos y el solar por herencia que recibió la segunda, Rosa Ibarra de su finada madre Joaquina Ibarra Barrios; y vale toda la finca doscientos pesos. Se señalan treinta días para que los que se consideren con algún derecho, se presenten á legalizarlo.

Alcaldía única del Paraíso. 18 de enero de 1890.

DIEGO CORRALES.

Greg. Sáenz, Antolín Guzmán.

3—1.

Provincia de Heredia.

A quienes interese, hago saber: que ante esta Alcaldía se ha presentado don Joaquín Herrera Zamora, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información supletoria de un terreno que posee en el centro de esta villa de Santa Bárbara, nuevo cantón de la provincia de Heredia, el cual hubo por compra hecha á Ramón Argüello desde hace más de doce años. Mide diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros; linda: Norte, propiedad de Acisla González, calle en medio: Sur, idem de Ramón González; Este, idem de Juan Orozco, calle en medio; y al Oeste, idem del mismo González y Félix Arguedas, es plano y plantado de café, su valor es el de ciento veinticinco pesos. Y se hace esta publicación para que los que se crean con derecho á la finca descrita, se presenten á legalizarlo, dentro del término de ley.

Alcaldía única de Santa Bárbara. 10 de enero de 1890.

RAFAEL ARGÜELLO.

Nicolás Orozco,
Srio.

3—3.

A quienes interese, hago saber: que la señora María Cecilia Cascante Murillo, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado ante esta Alcaldía, pidiendo justificación de posesión de un terreno inculto, que posee desde hace mas de treinta años, sito en San Pedro de Santa Bárbara, nuevo cantón de la provincia de Heredia; que mide ocho áreas y linda: Norte, con propiedad de Dolores Cascante; Sur y Este, idem de Francisco Lara; y Oeste, calle en medio, con idem de José Salazar y Mariano Román; que lo hubo por herencia de su finado padre Ramón Cascante y vale cien pesos.

Se hace esta publicación para el que crea tener derecho á la finca descrita, se presente á legalizarlo dentro del término de ley.

Alcaldía única de Santa Bárbara. Enero 13 de 1890.

RAFAEL ARGÜELLO.

Nicolás Orozco,
Srio.

3.-v.-3.

Por tercera vez cito á todos los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria de la señora María Dolores Amores y Barrantes, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que dentro de noventa días, contados desde el diez y ocho de octubre próximo pasado, se presenten en este despacho á deducir sus derechos y se les apercibe que si no lo

verifican, pasará la herencia á quien correspondiera.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia. 16 de enero de 1890,

JACINTO TREJOS C.

Agapito Zumbado,
Srio.

Convoco á todos los interesados en la mortuoria de don Juan de Jesús Ugalde Alfaro, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día veintisiete del corriente mes, con el objeto de que conozcan del inventario y avalúo practicados.

Alcaldía única de Barba. 16 de enero de 1890.

PÍO MURILLO.

Narciso Lobo,
Srio.

3—1.

Provincia de Alajuela.

A las doce del día cuatro de febrero del corriente año de 1890, se rematará en el mejor postor y en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, el derecho inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, tomo 290, folio 455, finca 18439, asiento 1, consistente en un derecho á la mitad en común y por partes iguales con la inhábil María Ubalda Alfaro y Rodríguez, en un terreno que mide como 1 hectárea, 74 áreas, 72 centiáreas y 40 decímetros cuadrados, plano, de agricultura y montes, situado en el barrio de los Desamparados de esta ciudad, distrito 3º, cantón 1º de esta provincia, con una casa en su centro que mide 6 metros de frente por 5 de fondo, poco más ó menos, con una cocina dependiente de la casa, de 2 metros de frente y 3 de ancho, poco más ó menos, de adobes, madera labrada y teja, lindante el todo: Norte, terreno de Miguel Ulate; Sur, idem Bonifacio Solano, Miguel Lara, Jesús Alfaro, Lorenzo Ugalde, Manuel Villalobos, Espíritu Zumbado, Eleuterio Arias, Francisco Lara y Jesús Ramos, todos calle pública en medio: Este, idem de Salvadora Arias; y Oeste, idem de la misma Salvadora Arias, Melchor Ugalde, Ramón Arias, Magdalena Paniagua y Elena Paniagua; valorado dicho derecho en \$ 550. Pertenece á la sucesión de Manuel Alfaro Rodríguez, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, y se vende de orden de este Juzgado y de acuerdo de partes para con su producto satisfacer deudas y costas de la misma. El que quiera hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Alcaldía primera de Alajuela, enero 9 de 1890.

PAULINO SOTO.

Aristóteles Mena S. Rómulo González.
3. v.—2.

NAZARIO OCAMPO, Alcalde segundo de esta ciudad.

Convócase á todos los herederos ó interesados en la mortuoria de Pablo Castillo, á junta general que tendrá lugar en esta oficina á las doce y media del día diez y siete del corriente, con el objeto de darles á conocer el inventario y avalúo practicados.

Alcaldía segunda de Alajuela. 4 de enero de 1890.

N. OCAMPO.

Luz González,
Srio.

3—2.

La señora Juana Fermína Campos Soto, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado á esta Alcaldía solicitando información de posesión de la finca siguiente: terreno de superficie quebrada, de rastrojos, constante de tres hectáreas, cuarentinueve áreas, cuarenticuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, y lindante: Norte, propiedad de José María Hernández; Sur, idem de Julián Monje; Este, idem de Juan López; y Oeste, idem de Hernández citado calle de servidumbre en medio. Está situado en el barrio de San José de esta jurisdicción, cantón quinto de la provincia de Alajuela. No tiene gravámenes, lo hubo por herencia de su finado padre señor Juan Agapito Campos Luna, y vale próximamente doscientos cincuenta pesos. Los que tuvieren derechos al inmueble descrito, se presentarán á deducirlos en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única de Atenas, 14 de enero de 1890.

RAF. HERRERA P.

Isidoro Ramírez,
Srio.

3 v. 2.

A las doce del día diez del entrante febrero, se ha de rematar en el portón Principal del Palacio Municipal de esta ciudad el resto que queda de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 29, folio 573, finca 2768, asiento 2, consistente en un terreno una parte de potrero, otra de caña de azúcar, otra de platanar y parte de monte, junto con una casa de habitación, construída de adobes, madera labrada y cubierta de teja; dicha finca está situada en el barrio de los Desamparados, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, es terreno plano en su mayor parte y tiene la servidumbre de pasarle una acequia de agua que abastece al vecindario, y cuya finca, por venta de parte á José Jiménez y Jiménez, se encuentra hoy bajo la siguiente medida y linderos: del terreno cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados y la casa que mide: diez metros, treinta y dos milímetros de largo, por ocho metros trescientos sesenta milímetros de fondo; lindante: Norte, con propiedad de José Jiménez y Jiménez; Sur, calle real en medio, con terreno de Evaristo Jiménez y Gutiérrez; Este, con propiedad de la testamentaria de Martín Alfaro y Paniagua; y Oeste, terreno de la testamentaria de Dionisio Jiménez Paniagua; libre de gravámenes y valorada en ochocientos pesos. Dicha finca pertenece á la sucesión de Petronila Jiménez Jiménez, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario y se vende, previa información de utilidad y necesidad, para con su producto pagar deudas y costas de la misma. El que quiera hacer postura ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Alcaldía segunda de Alajuela. 16 de enero de 1890.

C. GUERRA.

Luz González,
Srio.

3—2.

Provincia de Guanacaste.

ZACARÍAS CHAVARRÍA Y GALARZA, Alcalde único constitucional de la ciudad de Liberia.

Cita y emplaza á todos los que e consideren interesados en la sucesión de Feliciano Obando y Zúñiga, que fué mayor de edad, casado, agricultor

y vecino de "Filadelfia" de esta jurisdicción, para que en su calidad de herederos, acreedores y legatarios, se presenten en el perentorio término de noventa días a deducir sus derechos en la mortuoria á que he dado principio, aperebidos de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda. El señor Leandro Obando y Pizarro, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del mismo "Filadelfia", tomó posesión del cargo de albacea provisional en la citada mortuoria.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, enero 10 de 1890.

Z. CHAVARRÍA.

Manuel Vega,
Srio.

Comarca de Puntarenas.

A las doce del día veintisiete del presente mes de enero, se venderán en el mejor portor, veinticuatro trozas de madera de cedro, con cuatrocientos noventa y cinco pies cúbicos y seis pulgadas; hecha la reducción resultan diez y ocho trozas, nueve pies seis pulgadas, valoradas á seis pesos cincuenta centavos cada una, en la orilla del Estero frente al "Hotel Victoria." Esta madera pertenece al señor Felipe Delgado, y se vende para hacer pago á don Juan Francisco Torres y Ceballos. El que quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía única. Puntarenas, enero 14 de 1890.

FELIPE ARCE B.

N. González. Benito Gutiérrez.

REGIMEN MUNICIPAL

AVISO.

Con fecha diez del corriente mes, ha sido depositada, como perdida, una potrancia grande, de buena andadura y herrada al lado de montar.

Y con fecha trece del mismo mes corriente, se ha ordenado el depósito de un buey negro, pailetas, de regular tamaño, grueso y herrado con una S. al revez, presentado á la Policía.

Las personas que se consideren con derecho á estos animales, que se presenten á legalizarlo, dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha del depósito.

Jefatura Política de Barba. 18 de enero de 1890.

JUAN ALFARO M.

ANUNCIOS.

Escuela Nacional de Música.

Se ha restablecido en un salón del Cuartel Principal de esta capital.

Las clases de música se darán gratis á los jóvenes que quieran dedicarse al estudio de instrumentos de cuerda; para que no interrumpen los estudios ó profesión á que se hayan dedicado, se dará esta clase de las 7 á las 9 p. m.

Los que quieran ser admitidos á dicha escuela, hablen con el suscrito.

Dirección General de Bandas. San José, enero 21 de 1890.

RAFAEL CHÁVEZ T.

4-v.-1.

Itinerario de los vapores correos entre Puntarenas, Humo y el puerto de la Ballena, en el corriente mes.

Sale de Puntarenas.				
Fecha.	DIAS.	H.	M.	
23	Jueves	8	—	a. m.
30	Jueves	2	30	a. m.

Sale de la Ballena.				
Fecha.	DIAS.	H.	M.	
23	Jueves	5	—	p. m.
30	Jueves	12	—	del día.

Puntarenas, 14 de enero de 1890.

El encargado,

ALBERTO FAIT.

AVISO.

Los vapores correos, según el itinerario que se publica, harán un viaje semanal partiendo de Puntarenas á Humo y al puerto de la Ballena.

Los dueños de carga deberán á la llegada del vapor recibirla en los puertos indicados, y en caso contrario será desembarcada sin ninguna responsabilidad por averías ó pérdidas.

Provisionalmente los mismos tickets del Bebedero servirán también para Humo y el puerto de la Ballena, en cuyos lugares el Timonel cobrará los pasajes.

Puntarenas, 14 de enero de 1890.

El encargado,
ALBERTO FAIT.

Instituto de Alajuela.

INTERNADO.

La matrícula de los alumnos internos estará abierta desde el jueves 23 de enero corriente, de las doce del día á las dos de la tarde, hasta el sábado 1º de febrero próximo.

El internado no se abrirá sin que haya un suficiente número de alumnos.

Se recibirá también un número limitado de alumnos semi-internos, los cuales permanecerán en el Colegio todo el día.

El precio de pensión es de veinticinco pesos al mes, por los primeros, y veinte pesos por los segundos, pagaderos por mensualidades adelantadas.

La apertura del Instituto se anunciará con anticipación.

P. F. PIGUET,
Director.

Colegio de Abogados.

El veintidós del actual, en sesión ordinaria, se instalará la nueva Junta Directiva.

Secretaría del Colegio de Abogados. San José, 20 de enero de 1890.

ALBERTO BRENES.

Liceo de Costa Rica.

Los exámenes para los aspirantes al CERTIFICADO DE MADUREZ, se verificarán del 27 de enero al 1º de febrero, conforme al plan siguiente:

EXÁMENES ESCRITOS.

- Lunes 27 de enero, de 7 á 10 a. m.: *Composición castellana.*
- " 27 " " 11 á 2 p. m.: *Francés.**
- Martes 28 " " 7 á 10 a. m.: *Matemáticas.*
- " 28 " " 11 á 2 p. m.: *Ciencias* naturales y físicas.*

EXÁMENES ORALES.

(De las 7 á 10 a. m. y de las 5 á 8 p. m.)

- Miércoles 29 de enero: a) *Filosofía*, b) *Gramática** y *literatura.*
- Jueves 30 " : a) *Latín*, b) *Historia*, c) *Ciencias naturales.*
- Viernes 31 " : a) *Geografía*, b) *Ciencias físicas*, c) *Pedagogía.*
- Sábado 1º de febrero: a) *Matemáticas*, b) *Francés*, c) *Inglés.*

Esta Dirección recibirá las inscripciones desde hoy hasta el 26 de enero.

Podrán presentarse sólo los candidatos que llenen las condiciones requeridas por el art. 4 de la ley nº XXIII de enero de 1888.

*Los alumnos regulares de los colegios nacionales están exentos de examen en esta asignatura.

San José, 11 de enero de 1890.

L. SCHÖNAU, Director.

LICEO DE COSTA RICA.

MATRICULA.

La matrícula para el primer curso [semestre] del presente año lectivo, quedará abierta en la oficina de esta Dirección los días 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de febrero de las 8 á las 10 a. m. y de las 11 á las 2 p. m., conforme al orden siguiente: (3)

I.

PARA ALUMNOS ANTIGUOS.

Según la clasificación que resultó del último examen.

- DIVISIÓN ELEMENTAL. { Lunes 3 de febrero para las clases V, IV, y III.
Martes 4 " " " " " II y I.
- DIVISIÓN INFERIOR.... { Miércoles 5 de febrero para la clase III.
Jueves 6 " " " " las clases II y I.
- DIVISIÓN SUPERIOR.... { Viernes 7 de febrero para las clases IV y III.
Sábado 8 " " " " " II y I.

II.

PARA ALUMNOS NUEVOS.

(De las 11 á las 2 p. m.)

- DIVISIÓN ELEMENTAL, para alumnos de 6 á 11 años: Viernes 7 de febrero.
- DIVISIÓN INFERIOR, " " " 11 ½ " " } Sábado 8 de febrero.
- DIVISIÓN SUPERIOR, " " " 14 ½ " " }

OBSERVACIONES.

- 1) Los alumnos nuevos deben presentarse acompañados de sus padres ó encargados é indicar exactamente: su nombre y apellido, fecha del nacimiento, nombre del padre, señas de su casa de habitación. Se clasificarán definitivamente dos semanas después de su entrada al Liceo.
- 2) Los antiguos, ausentes de San José, que hasta el 8 de febrero no hubieren renovado aún su matrícula, sea por recomendación ó carta dirigida al Director, se considerarán como separados del Liceo.
- 3) Los niños de una misma familia pueden presentarse juntos á matricularse.

Las lecciones empezarán, para todo el Liceo, el lunes 10 de febrero á las 8 de la mañana.

San José, 16 de enero de 1890.

L. SCHÖNAU
Director.